

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE: PES/207/2015.****QUEJOSO: PARTIDO HUMANISTA.****DENUNCIADOS:** COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO LA CIUDADANA LAURA BARRERA FORTOUL, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL, POR EL DISTRITO XXXV CON CABECERA EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR LA CITADA COALICIÓN.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/207/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por los Ciudadanos Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, representantes propietarios y suplentes respectivamente del Partido Humanista, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de la Ciudadana Laura Barrera Fortoul, otrora candidata a Diputada local, por el distrito XXXV con cabecera en Metepec, Estado de México, postulado por la citada coalición; por hechos que consideró infracciones a la normativa electoral.



**ANTECEDENTES****I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Denuncia.** El veintidós de mayo del año dos mil quince, los representantes propietario y suplente del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpusieron queja en contra de la coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de la Ciudadana Laura Barrera Fortoul, otrora candidata a Diputada local, por el distrito XXXV con cabecera en Metepec, Estado de México, ciudadana postulada por la citada coalición, por propaganda que perjudica al quejoso; consistente en el blanqueamiento de su propaganda colocada en una barda dentro del mencionado distrito local en el Estado de México, para colocar propaganda en favor del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata.

2. **Radicación, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/MGI/PH/LBF/177/2015/06**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al partido denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; reservándose la admisión de la misma, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, ordenó las prácticas de las diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- **Inspección ocular**, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de constituirse en el domicilio donde se encontraba la propaganda denunciada, a efecto de obtener información.



- **Requerimiento al partido actor en el que se solicitó informara el domicilio de la ciudadana Laura Barrera Fortoul.**

**3. Cumplimiento al Acuerdo y requerimiento.** Mediante proveído de tres de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el párrafo que antecede; así mismo, ordenó requerir a la Ciudadana Laura Barrera Fortoul a efecto de que remitiera información respecto del permiso de la pinta de la barda denunciada.

**4. Cumplimiento a requerimiento y nueva diligencia.** Mediante proveído de tres de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el numeral que antecede, así mismo ordenó realizar Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de constituirse en el domicilio donde se encontrara fijada la propaganda denunciada, a efecto de entrevistar al propietario o poseedor del inmueble de dicho domicilio.

**5. Cumplimiento de diligencia, admisión a trámite, citación a audiencia y medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el numeral que antecede, de la misma manera admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los ahora denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; de igual forma, determinó que era improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**6. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta y uno de agosto del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso y de los probables infractores: el

Partido Revolucionario Institucional y la C. Laura Barrera Fortoul a través de sus representantes legales; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se expusieron alegatos.

**7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El dos de septiembre de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/14708/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente **PES/MGI/PH/LBF/177/2015/06**, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

## **II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro y turno.** En fecha tres de septiembre dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/207/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha cinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/207/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.



**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, en conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que

resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES/207/2015, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veintiséis de agosto del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Cabe precisar, que los denunciados alegan como causal de improcedencia la supuesta falta de personería de los CC. Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, ya que dichos ciudadanos se ostentan y acreditan como representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no así ante el Consejo Municipal del instituto

de referencia con sede en Mexicaltzingo, Estado de México, municipio en el cual presuntamente acontecieron los hechos denunciados.

Al respecto, este Tribunal estima que no le asiste razón a los denunciados, pues, en principio, no se trata de una impugnación en contra de un acto de autoridad, lo que podría actualizar la causal de improcedencia hecha valer; sino, el caso que nos ocupa, se trata de una queja presentada dentro del marco normativo del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, de conformidad con los artículos 64 y 477 en relación con el 482 del Código Electoral del Estado de México, cualquier persona puede presentar quejas en contra de algún partido político o coalición cuando estime que se vulnera la normativa electoral; de manera que, los partidos políticos pueden presentar quejas por presuntas violaciones electorales estatales a través de sus representantes legales, sin que sea una limitante que sólo puedan hacerlo exclusivamente sobre hechos ocurridos dentro de la demarcación en la que funjan como representantes.

Aunado a que, como ya quedó asentado en el apartado de Antecedentes de esta sentencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de veintiséis de agosto de este año, admitió a trámite la queja al advertir que se cumplían los requisitos previstos en el Código electoral local; y, este Tribunal no tiene conocimiento que dicho acuerdo hubiera sido impugnado.

De manera que, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el Código de la materia, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja.** Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Humanista, se advierte que, en esencia, los hechos denunciados son los que a continuación se transcriben:

1.- En fecha 16 de febrero de 2015, el C. JAIME MORALES AGUILAR en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle Vicente Guerrero s/n

en el Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México (es menester mencionar que la casa que se encuentra a lado de la dirección aquí señalada corresponde al número 404), otorgo en favor del Partido Humanista que el suscrito presento la Autorización para la pinta de una bardas y/o fijación de propaganda electoral en propiedad privada, documental que en este acto se ofrece como prueba y se anexa a la presente.

2.- Que la barda a la que me refiero en el numeral anterior fue pintada de la siguiente manera:

En la parte central "ALFREDO BALBUENA, TU PRESIDENTE MUNICIPAL", de lado derecho las palabras "HUMILDAD, HONESTIDAD, RESPETO.", Así como el logo del Partido Humanista y debajo de éste la palabra VOTA.

3.- Que el pasado 19 de mayo de 2015 el Consejo Municipal Electoral número 56 de Mexicaltzingo, Estado de México, realizo un Recorrido de Verificación de Propaganda de Campaña, lo anterior en cumplimiento al Acuerdo número uno, aprobado por los integrantes de dicho Consejo Municipal en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero del presente año; y durante dicho recorrido el suscrito nos percatamos que las bardas señaladas en los numerales anteriores y motivo de la presente queja, fueron pintadas por el Partido Revolucionario Institucional sin el permiso del dueño del inmueble, toda vez que como ya mencione con anterioridad y ha quedado demostrado dicho permiso fue otorgado para el Partido Humanista.; documental publica que en este acto anexo a la presente.

4.- Que desde esa fecha y actualmente la barda a la que me refiero en el numeral anterior fue pintada de la siguiente manera:

En la parte central "DISTRITO XXXV, TU DIPUTADA LOCAL METEPEC, LAURA BARRERA", de lado derecho las palabras "DE LA MANO CON LA GENTE", Así como el logo del PRI, y se agregan las cuentas las siguientes cuentas en redes sociales f Laura Barrera, @LauraBarreraF, y de lado derecho del logo del PRI "coalición parcial PRI PVEM"

Por su parte, la denunciada la C. Laura Barrera Fortoul durante el desarrollo de la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, de manera verbal y por escrito, formuló la contestación a la denuncia, afirmando que para la colocación de la propaganda denunciada contaba con el permiso del dueño del inmueble donde esta se encontraba fijada, ofreció pruebas y expuso lo que a su derecho consideró pertinente.

En el mismo sentido, el Partido Revolucionario Institucional durante el desarrollo de la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, de manera

verbal negó los hechos denunciados y manifestó que desconocía la propaganda denunciada, pero afirmó que aun así contaba con el permiso del dueño del inmueble donde se encontraba colocada la propaganda denunciada, así mismo ofreció pruebas y expuso lo que a su derecho consideró pertinente.

Es importante puntualizar, que de autos se observa que la autoridad administrativa local solamente emplazó al Partido Revolucionario Institucional y no al Partido Verde Ecologista de México, siendo que éste integró la coalición denunciada; sin embargo, en el caso que nos ocupa y de manera excepcional, tal situación no le depara perjuicio al Partido Verde Ecologista de México, ello por las razones y fundamentos que se expondrán dentro de la presente resolución en el considerando quinto.

**CUARTO. Litis y Metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis (controversia)* se constriñe en determinar si, con los hechos afirmados por el partido quejoso, los denunciados incurrieron en la violación señalada en el artículo 262 fracción II del Código Electoral del Estado de México, al presuntamente colocar propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin que existiera permiso del propietario, en un domicilio ubicado en el municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, en perjuicio del Partido Humanista.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores, así como su responsabilidad; y d) en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.





**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>1</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el partido quejoso denunció, por parte de quienes señala como probables infractores, la colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin que existiera el permiso de su propietario, lo cual, a su decir, constituye una infracción, toda vez que el permiso para la utilización y pinta de la barda le correspondía al quejoso, el Partido Humanista.

Al respecto, en el expediente obran los siguientes medios de convicción:

- **La documental pública:** Consistente en copia certificada del Acta "REFERENTE AL RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE CAMPAÑA DEL DÍA 19 DE MAYO 2015",

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, Estado de México de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.

- **La documental pública:** Consistente en copia simple del *croquis* de recorrido, firmado por los integrantes del citado Consejo Municipal y que forma parte integral del Acta señalada en el párrafo anterior.
- **La documental pública:** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince.
- **La documental pública:** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha seis de julio de dos mil quince, mediante entrevista realizada al propietario o poseedor del inmueble donde se colocó la propaganda denunciada.

A las documentales señaladas anteriormente, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a), b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos<sup>2</sup> que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

De igual manera obran en autos, los medios de convicción siguientes:

- **La documental privada.** Consistente en el escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, relativa a una "Autorización para pinta de

<sup>2</sup> Procedimientos Especiales Sancionadores PES/161/2015 y PES/180/2015.

*barda y/o fijación de propaganda electoral en propiedad privada*", firmado presuntamente por Jaime Morales Aguilar.

- **Las documentales privadas.** Consistente en el escrito de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por la C. Laura Barrera Fortoul, constante en dos fojas, acompañada de los siguientes anexos:
  - **La documental privada.** Anexo 1, consistente en copia simple de "Autorización Pinta de Barda", de fecha uno de mayo de dos mil quince, firmada por Cleotilde Aguilar Velázquez, con número de folio 53.
  - **La documental privada.** Anexo 2, consistente en copia simple de Recibo de Pago con número 5892 a nombre de "Cleotilde Aguilar Velázquez", por concepto de impuesto predial urbano, de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, expedida por el "H. Ayuntamiento Constitucional de Mexicaltzingo 2013-2015".
  - **La documental privada.** Anexo 3, consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía expedida a favor de "Cleotilde Aguilar Velázquez" por el Instituto Nacional Electoral.
  - **La documental privada.** Consistente en una impresión a color de una supuesta fotografía de la cual se aprecia propaganda de los denunciados, identificada como ANEXO 4.
  - **La documental privada.** Consistente en una impresión en blanco y negro, relativo al mapa de un lugar, identificada como ANEXO 5.
- **La documental privada.** Consistente en cinco impresiones a color de supuestas fotografías, de las cuales se aprecia propaganda del partido quejoso y de los denunciados.

Medios de convicción que se tuvieron por admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral estatal, a los que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones II y III, 436 fracciones II y III, así como el 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

124

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas, respecto a los hechos relacionados con la violación al artículo 262, fracción II del Código Electoral del Estado de México, **no se desprende la existencia de elementos que acrediten el hecho denunciado**, consistente en la pinta de una barda de propiedad privada por no contar con el permiso correspondiente, en un inmueble del Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, en perjuicio del Partido Humanista.

Se arriba a esa conclusión, pues de las pruebas que integran el expediente no se advierte que el actor fuera titular del derecho que denunció como vulnerado.

Lo anterior, obedece a que el hecho denunciado por el quejoso, no se acreditó con los elementos de prueba que obran en el expediente; esto es, no se comprobó que en la barda referida por el denunciante hubiera existido propaganda del Partido Humanista.

Lo anterior, porque de la documental privada consistente en la "*Autorización para pinta de bardas y/o fijación de propaganda electoral en propiedad privada*", de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, se aprecia que Jaime Morales Aguilar otorgó un supuesto permiso al Partido Humanista para la utilización de una barda del inmueble ubicado en la calle Hidalgo esquina con calle Independencia; sin embargo, este documento, lejos de favorecer a su oferente lo perjudica.

En efecto, del propio documento, ofrecido por el quejoso, se aprecia que el otorgante del permiso tiene su domicilio en la calle *Vicente Guerrero sin número*, esto es, en una dirección distinta a aquélla en que se ubica el inmueble objeto del permiso de la queja, pues ese permiso se otorgó sobre una barda ubicada en la calle Hidalgo, pero el inmueble en el cual se encontraba la supuesta propaganda del partido denunciante, según el escrito de queja, se ubicó en la calle *Vicente Guerrero sin número*; además, en la documental ofrecida por el quejoso se omitió registrar las medidas de longitud de la barda y de la supuesta propaganda electoral, así como, el

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

periodo en el que ésta se colocaría; de igual manera, se omitió indicar datos de identificación del supuesto propietario, tales como su clave de elector, su CURP, RFC, entre otros datos; aunado a que, se observa una firma autógrafa en original presuntamente de Jaime Morales Aguilar, pero no se acompañó la copia de una identificación oficial en la que conste la firma de esa persona, ello para estar en aptitud de cotejar la firma del documento con la plasmada en la identificación y presumir fundadamente que se trataba de la misma persona; asimismo, no se remitió copia de la escritura pública o algún otro documento idóneo que acreditara o permitiera la presunción de la propiedad o al menos la posesión del inmueble, en favor de Jaime Morales Aguilar, en la cual se hubo colocado la propaganda del partido quejoso. Por lo que, esta probanza no resulta idónea para acreditar lo denunciado por el partido quejoso.

Misma suerte sigue la documental pública en la que se apoya la parte actora consistente en el Acta "REFERENTE AL RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE CAMPAÑA DEL DÍA 19 DE MAYO 2015", realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, Estado de México, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince; de la cual, únicamente se observa, en lo que interesa al caso concreto, la manifestación del representante del partido quejoso en el citado Consejo, en el sentido de que: *"en la calle Vicente Guerrero S/N entre la calle Independencia entre la Calle Miguel Hidaigo Colonia Atzacapozalco, donde el Partido en comento con anterioridad habían pintado una barda con propaganda Municipal del propio Partido, la cual fue Blanqueda y sobrepintada son propaganda para Diputados Locales del Partido Revolucionario Institucional promocionando a la candidata Laura Barrera Fortoul"*; sin embargo, este Órgano estima que tales manifestaciones son insuficientes para acreditar los hechos que pretende probar el actor, pues no se observa que en dicho recorrido se hubiera acreditado que al actor le asistiera la titularidad del derecho para pintar la barda del inmueble ubicado en *Vicente Guerrero S/N entre la calle Independencia y entre la Calle Miguel Hidaigo, Colonia Atzacapozalco*, del citado municipio; ni tampoco se acredita que en tal inmueble se hubiera localizado la propaganda que el partido



aduce le fue eliminada; pues sólo se trató de una mera manifestación en el sentido apuntado.

Así las cosas, el único elemento que trata de probar la presunta existencia y colocación de la propaganda del Partido Humanista en el domicilio señalado, son las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, probanzas que por sí mismas no pueden adquirir la fuerza probatoria suficiente para acreditar el hecho afirmado en la queja; toda vez que, de las mismas no se puede tener certeza del hecho que se denuncia.

Ello es así, pues de dichas fotografías solamente se aprecian los siguientes elementos:

- Fotografía 1.- Una toma realizada a una barda sobre una calle, en la que se observa, en fondo blanco y letras negras, el texto: "MEXICALTZINGO ES HUMANISTA" "# Pasa la Voz" y se alcanza a percibir a una persona parada, de espaldas y vestida de color blanco.
- Fotografía 2. Una toma realizada a una barda sobre una calle, en la que se observa, en fondo blanco y letras color negro y rosa, el texto: "ALFREDO BALBUENA TU PRESIDENTE MUNICIPAL, HUMILDAD HONESTIDAD RESPETO, VOTA", así como, un emblema del Partido Humanista, con dos líneas cruzadas y la palabra "vota".
- Fotografía 3. Una toma realizada a una barda sobre una calle, en la que se observa, en fondo color rojo y blanco, el texto: "Tu Presidenta Municipal Mexicaltzingo SARA VÁZQUEZ", "DE LA MANO CON LA GENTE Coalición PRI PVEM NUEVA ALIA", en color negro y blanco, así como, un supuesto emblema de un partido político, pues solo se aprecian las palabras "PR", con fondo en color gris y blanco.
- Fotografía 4. Una toma realizada a una barda sobre una calle, en la que se observa, en fondo color rojo y blanco, el texto: "DISTRITO XXXV Tu Diputada local Metepec LAURA BARRERA" "DE LA MANO CON LA GENTE Laura Barrera @LauraBarreraF Coalición Parcial PRI PVEM", en color negro y blanco, asimismo, se aprecia también el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Fotografía 5. Una toma realizada a una barda sobre una calle, en la que se observa, en fondo color rojo y blanco, el texto "DE LA MANO CON LA GENTE Laura Barrera @LauraBarreraF Coalición Parcial PRI PVEM", en color negro y se aprecia también el emblema del Partido Revolucionario Institucional.



Como se observa, del contenido de las técnicas aportadas por la parte quejosa no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se pintó la propaganda del Partido Humanista, ni tampoco en las que supuestamente fue blanqueada por los denunciantes para pintar propaganda a su favor; incluso, tampoco se puede conocer la fecha en la que se tomó las fotografías, ni el lugar, es decir, que las fotografías correspondan al Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México. Aunado a ello, se advierte una imagen fotográfica que no pertenece a la propaganda objeto de estudio, pues se observa que ésta pertenece a una candidata diversa a la denunciada ("*Tu Presidenta Municipal Mexicaltzingo SARA VÁZQUEZ*"), lo cual denota una imprecisión por parte del actor al querer probar los hechos que afirma con las pruebas técnicas.

Además, este Tribunal no tiene certeza de que efectivamente se hubieran tomado las fotografías en el lugar que aduce el quejoso, pues lo aportado son impresiones en hojas *bond* de imágenes de supuesta propaganda.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que las impresiones aportadas por el partido quejoso se tratasen de fotografías, ha sido criterio reiterado por este Tribunal, que las fotografías por sí mismas no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja, ni siquiera de manera indiciaria; ello, dada su naturaleza, como prueba técnica e imperfecta ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, al ser un elemento de convicción derivado de la ciencia y la tecnología, por lo que tiene la dificultad de demostrar, de modo absoluto e indubitable, los hechos que contiene; lo que hace necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser adminiculada para su perfeccionamiento.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>3</sup> que las pruebas técnicas como son las fotografías, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHAÇIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados pudiendo hacer ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

A mayor abundamiento, las impresiones fotográficas en cuestión se estiman insuficientes, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos a que se refirió la parte quejosa, ya que el Código electoral local, en su artículo 436 establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, "esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda"<sup>4</sup>, obligación que no realizó la parte denunciante; de ahí, que se concluye tener por insuficiente el valor probatorio de las imágenes fotográficas así como de su contenido.

Incluso, una vez adminiculadas y relacionadas entre sí el presunto permiso de pinta de barda, el Acta de Recorrido y las fotografías aportadas por el quejoso, no se logra acreditar que haya existido la propaganda del partido quejoso en la barda aludida, ni tampoco que el partido hubiera contado con el derecho de colocar propaganda en un inmueble particular, derecho que denunció como vulnerado por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidata; por lo que, no podrían robustecerse uno con el otro. En efecto, como ya se razonó, el Acta de Recorrido sólo acredita una manifestación, el supuesto permiso no identifica contundentemente el inmueble ni al propietario; y, las fotografías son insuficientes para ello.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>4</sup> Es aplicable al caso, mutatis mutandis, la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".



Además, la información recabada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México consistente en las Inspecciones Oculares, de fechas veintinueve de mayo y seis de julio de dos mil quince, disminuye el valor probatorio de las pruebas aportadas por el partido actor. Lo anterior, porque del Acta de Inspección Ocular, se advierte que la propaganda existente en la barda, en la que supuestamente se encontraba pintada propaganda del Partido Humanista, corresponde a los denunciados, no así al quejoso.

Además, del Acta en la cual consta la entrevista realizada a Cleotilde Aguilar Velázquez, persona localizada en el interior del inmueble en el cual supuestamente se encontraba pintada la propaganda del partido quejoso, se advierte que dicha persona manifestó haber otorgado permiso al Partido Revolucionario Institucional para pintar la barda del inmueble ubicado en el domicilio de *Vicente Guerrero sin número*, Mexicaltzingo, Estado de México, inmueble objeto de la queja.

A lo anterior, debe añadirse la manifestación de los denunciados, en el sentido de que sí contaban con el permiso para colocar la propaganda en el inmueble motivo de la queja; para lo cual, Laura Barrera Fortoul anexó como prueba de su dicho, un permiso en el que se aprecia la autorización de pinta en la barda de 2606 m<sup>2</sup>, localizada en el inmueble ubicado en C. *Independencia y V. Guerrero #404*, expedido por Cleotilde Aguilar Velázquez, de fecha uno de mayo de dos mil quince, a favor de la denunciada citada; señalándose, que quien expide el citado permiso es legítima propietaria. Documental, que si bien se trata de una documental privada, su contenido se robustece con el Acta Circunstanciada mediante entrevista a Cleotilde Aguilar Velázquez que ha quedado precisada en el párrafo anterior.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aunado a ello, para acreditar la propiedad de dicho inmueble a favor de Cleotilde Aguilar Velázquez, obra en el expediente copia simple de una credencial para votar con fotografía de la ciudadana citada; así como de un recibo de pago número 5892, expedido por el Ayuntamiento Municipal de Mexicaltzingo, de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, por

concepto del pago de impuesto predial, realizado por la C. Cleotilde Aguilar Velázquez con domicilio en *INDEPENDENCIA OTE. No. 404 ATZCAPOZALCO.*

Cabe mencionar, que también obra en autos del expediente que se resuelve un *croquis* del cual se aprecia la ubicación del inmueble objeto del permiso otorgado por Cleotilde Aguilar Velázquez, mismo que es coincidente con la copia simple del mapa aportado por la candidata denunciada, de dichas documentales se aprecia que el inmueble presuntamente propiedad de Cleotilde Aguilar Velázquez forma parte de una franja que colinda en un extremo con la calle Vicente Guerrero y en otro extremo con la calle Independencia; por esa razón, se estima que en el recibo del Ayuntamiento se le identifica con la calle de Independencia, lo cual no significa que se trate de una propiedad diferente, pues como se señaló es un mismo inmueble que colinda con dos calles, siendo que, sobre la de Vicente Guerrero se encuentra la barda objeto de la queja; además, de las fotografías que obran en el expediente, tanto las aportadas por el quejoso como las recabadas por la autoridad sustanciadora, se puede apreciar que se trata de la misma barda en la que supuestamente se colocó propaganda del partido quejoso y aquella sobre la cual se otorgó permiso a favor de los denunciados para pintar propaganda electoral.

Por lo anterior, este Tribunal logra establecer que no le asiste la razón al quejoso respecto de su motivo de queja, pues de los elementos probatorios el Partido Humanista no probó que hubiera existido propaganda electoral a su favor en la barda ya referida y tampoco acreditó que contara con la titularidad del permiso para la pinta de la barda motivo de la *litis*.

De modo que, en el caso que se resuelve, no existen en el expediente pruebas adicionales o pluralidad de indicios que apunten hacia el mismo sentido de los hechos aducidos por el quejoso, o que al menos generen un mínimo valor indiciario sobre lo sostenido en la denuncia.



Además de que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas técnicas antes referidas, consistentes en cinco imágenes fotográficas, así como de la documental privada consistente en el supuesto permiso para la pinta de barda, los cuales, como se razonó no fueron suficientes para sustentar su dicho.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado, acorde con el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; así como, con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"<sup>5</sup>.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL<sup>6</sup>, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"<sup>7</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE>.

<sup>6</sup> Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados, pues no existe prueba que demuestre la violación de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor de la persona jurídico colectiva denunciada, es procedente derivado de la última reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011,<sup>9</sup> que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. Constitucional debe interpretarse en sentido amplio; esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. 1/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: *"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"*<sup>10</sup> y *"PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)"*<sup>11</sup>.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

<sup>9</sup> Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Resuelta el 30 de mayo de 2013.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx>.

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx>.

Luego entonces, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten la supuesta colocación de propaganda electoral sin que medie el permiso correspondiente a favor de los denunciados y en perjuicio del demandante, en consecuencia se determina **la inexistencia de la violación.**

Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, relativo a los incisos b), c) y d); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral, la responsabilidad de los presuntos infractores y la imposición de una sanción, respecto de hechos inexistentes.

En consecuencia, una vez que ha resultado inexistente el hecho motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación motivo de la queja presentada por el **Partido Humanista** en contra de la Coalición Parcial integrada por los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, así como, en contra de la ciudadana **Laura Barrera Fortoul**, otrora candidata a Diputada local, por el distrito XXXV con cabecera en Metepec, Estado de México, postulada por la citada coalición, en términos de la presente resolución.

**Notifíquese:** a las partes en términos de ley, adjuntando copia de esta sentencia; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del

Estado de México, agregando copia del presente fallo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el seis de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO

  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO